

“I., M. A. c/ Servicio Penitenciario de la
Prov. de Bs. As. s/ Accidente de Trabajo”
L. 120.277

Suprema Corte de Justicia:

El Tribunal del Trabajo N°1 de La Plata acogió la demanda de indemnización por daños y perjuicios derivados del accidente de trabajo que ocasionara el fallecimiento de J. D’., incoada por M. A. I. -esposa del causante- por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, contra la Provincia de Buenos Aires (v. fs. 467/484 vta.).

Contra dicho modo de resolver se alzó la demandada vencida -por apoderado- mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 496/498 vta.), cuya vista a esta Jefatura de Ministerio Público es conferida en fs. 516.

I. La apelante denuncia que el sentenciante de grado incurrió en absurdo en la interpretación del cálculo de reparación del daño material.

Alega en tal sentido que a dicho rubro se lo integró con el concepto de pérdida de chance, utilizando para el cálculo, en forma errónea, la edad de 60

años, momento en que a criterio del *a quo* -según plantea la quejosa- se estancaría el progreso profesional y/o económico del causante de autos.

Sostiene entonces que dicho criterio de inclusión de la pérdida de chance resulta arbitrario y antojadizo, en razón de que la sentencia omite contemplar que los dependientes del servicio policial de la Provincia de Buenos Aires gozan de un sistema jubilatorio excepcional que requiere una edad de 50 años y que, en virtud de lo dispuesto por la ley 9550, independientemente de la edad que tengan, obtienen el retiro efectivo al cumplir 30 años de servicio.

Señala que lo dispuesto por el Tribunal interviniente en el sentido impugnado, viola la doctrina legal que dimana del precedente registrado como L. 78.500, “Buceta”, del 21-V-2002.

Añade que al integrar el daño material con la pérdida de chance, el *a quo* no tuvo en cuenta que en el Servicio Penitenciario provincial, para acceder a los rangos superiores del escalafón, se requiere título universitario de carrera afín, ello conforme lo establecido en el art. 11 del decreto ley 9578/80, modificado por ley 13.013 (*rectius* ley 13.103).

Sobre tal premisa, afirma que, según surge de la prueba de informes, el causante de autos contaba solamente con título primario, de modo que se hallaba limitado en el ascenso a los cargos más altos del escalafón.

II. En mi opinión, la queja es parcialmente de recibo.

1. En efecto, considero que le asiste razón a la impugnante en tanto denuncia que el fallo en crisis viola la doctrina legal expresada en la causa L. 78.500, “Buceta”, del 21-V-2002, toda vez que la misma se ajusta al caso que nos ocupa.

El precedente invocado por la apelante destaca que la ley 9578 -del Personal del Servicio Penitenciario bonaerense- en su art. 56 inc. “a” establece que el mismo pasará a retiro efectivo “obligatorio” cuando se dé el supuesto de haber cumplido los treinta (30) años de servicio.

Con sustento en dicha premisa, esa Suprema Corte sostuvo que en el momento del accidente el actor contaba con treinta años de edad y cinco de antigüedad en la institución, de modo que su disponibilidad obligatoria debía producirse al llegar a los 55 años de edad, concluyendo así que, en tal supuesto, eran 25 años el término de vida útil profesional faltante que correspondía considerar para objetivar la suma reparativa (ap. III.2 fallo cit.).

Ahora bien, conforme se desprende del pronunciamiento en crisis, al momento del infortunio que produjo su muerte, el causante de autos contaba con 27 años de edad y cinco años y ocho meses de antigüedad en la institución (veredicto fs. 467 pto.1), de tal suerte que, en la especie, con ajuste a la citada doctrina legal, el término de vida útil profesional faltante que correspondía

considerar para objetivar la suma reparativa en cuestión era de 24 años y cuatro meses.

2. El segundo punto controvertido del fallo de grado, a cuyo respecto la apelante denuncia absurdo para cuestionar la procedencia misma del rubro pérdida de chance otorgado por el *a quo*, bajo el argumento de que el occiso carecía de título universitario para acceder a los rangos superiores del escalafón, en mi opinión, carece de andamiaje.

Cabe señalar aquí que constituye un criterio consolidado de V.E. -que comparto- aquel que guía la comprensión del vicio de absurdo, al definirlo como la existencia en el fallo recurrido de un desvío notorio, patente o palmario de las leyes de la lógica o una grosera desinterpretación material de la prueba. No cualquier error, ni la apreciación opinable, discutible u objetable, ni la posibilidad de otras interpretaciones, alcanzan para configurarlo, porque es necesario que se demuestre un importante desarreglo en la base del pensamiento, una anomalía extrema (conf. S.C.B.A. causas L. 100.966, sent. del 14-IX-2011; L. 102.599, sent. del 12-XII-2012; L. 103.596, sent. del 22-V-2013; L. 116.806, sent. del 12-XI-2014; L. 117.113, sent. del 18-III-2015 y L. 111.184, sent. del 31-X-2016, e.o.).

Ello así, tengo para mí que los graves desatinos que definen el vicio del razonamiento en que habría incurrido el colegiado de origen, pese a ser alegados, no logran ser demostrados por la recurrente.

En efecto, el *a quo* fundó el decisorio en el sentido objetado en la edad y actividad desarrollada por el causante, así como en las calificaciones y el concepto que tuvo por acreditados en el fallo sobre los hechos, por cuya razón consideró que tenía concretas posibilidades de progreso profesional y/o económico, lo que constituye -en criterio de los magistrados- una pérdida de chance (v. fs. 479 vta.).

Ahora bien, de los párrafos transcritos se advierte, sin hesitaciones para mí, que el intento revisor canalizado por la vía del absurdo, lejos de lograr su cometido, abona el razonamiento seguido por el *a quo* para reconocer el rubro en cuestión, pues, conforme enseña la doctrina legal que impera en la materia, *“En el caso de la pérdida de "chance" lo reparable es el beneficio esperado como probabilidad perdida, probabilidad que es tal en cuanto se basa en lo que de ordinario sucede. Podemos entonces identificar el daño padecido. No se trata de la pérdida de futuros ingresos sino del cercenamiento de la razonable probabilidad de contar con ellos en el futuro”* (conf. S.C.B.A., causas L. 67.443, sent. del 30-VIII-2000 y L. 116.597, sent. del 27-VIII-2014). De modo que en la hipótesis fáctica de la decisión adoptada por el Tribunal del Trabajo

en nada obstaba el criterio subjetivo para los ascensos regulados por la ley 9578 alegado por la apelante.

Por los motivos brevemente expuestos, aconsejo a V.E. que, con el alcance aquí esbozado, acoja el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que dejo examinado.

Así lo dictamino.

La Plata, 21 de marzo de 2017.

Fdo. Juan Angel De Oliveira
Subprocurador General